

Artículo cuarto. *Sustituciones*.—Uno. El régimen de autorizaciones para reconversión de viños se ajustará a lo siguiente:

a) Según se establece en el artículo cuarenta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, podrá autorizarse la sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, siempre que se arranque una superficie igual o superior a la que se va a plantar en la misma campaña en que se efectúe la plantación y ésta se realice en parcela de la misma propiedad con variedades preferentes. La superficie arrancada que se acoja a esta cláusula perderá el derecho a la replantación.

b) Se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se haya efectuado antes del año mil novecientos treinta, por otros, en tierras aptas y con variedades preferentes para producir vino amparado por la Denominación de Origen de que se trate, siempre que se realice en parcela de la misma propiedad, con arranque al sustituir o diferido dentro de los tres años siguientes al de efectuar la nueva plantación.

c) Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y tres del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, se fomentará el arranque o sustitución de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, existentes en todo el territorio nacional. Se podrá optar al arranque y cambio a otro cultivo o a la sustitución por variedades preferentes en las mismas condiciones del apartado anterior.

Dos. Se concederá auxilios para fomentar las sustituciones de viñedos envejecidos y para el arranque o sustitución de aquellos constituidos, por híbridos productores directos, teniendo las inversiones que se generen por estos conceptos acceso preferente al crédito oficial.

Artículo quinto. *Reposición de marras*.—El régimen de autorizaciones para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en el artículo cuarenta y cinco del Decreto ochocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y dos.

Artículo sexto. *Normas generales*.—Uno. Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dos. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura proforma del vivero, que, en su caso, suministrará las plantas.

Tres. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro-registro que, respectivamente, habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cuatro. Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez úni-

camente para la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, caducando el uno de abril de mil novecientos setenta y nueve. Caso de no haberse realizado la plantación antes de dicha fecha, deberá autorizarse nueva autorización en la siguiente campaña para poder efectuar la plantación.

Cinco. Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectuara sin atenerse a las normas establecidas en este Real Decreto.

Asimismo, se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vinífera utilizadas sean distintos de los que fueron autorizados.

En todos los casos la ilegalidad o clandestinidad, por el Servicio de Defensa contra Fraudes, se aplicarán con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente.

Seis. La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de realizada la plantación, replantación o sustitución, para comprobar que las variedades utilizadas son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo séptimo.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de la circunstancia a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda en la forma que se determina por el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo I del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, punto dos, del presente Real Decreto, habida cuenta de circunstancias meteorológicas especiales o por condiciones de mercado que modifiquen las expectativas de demanda a medio plazo, el Gobierno, por acuerdo, podrá aprobar para la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, a propuesta del Ministro de Agricultura, la ampliación de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación en zonas de Denominación de Origen y en zonas no calificadas con Denominación de Origen, pero que, por las características de sus caldos, sean susceptibles de ostentar en un próximo futuro dicha calificación.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

22791

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara jubilado al Secretario excendente de Juzgado de Distrito don José Manuel López Sidro.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se declara jubilado, con efectos del día 1 del próximo mes de septiembre en que cumple la

edad reglamentaria, a don José Manuel López Sidro, Secretario del Juzgado de Distrito, en situación de excendencia voluntaria, que le fue concedida por Orden de 30 de junio de 1952.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1978.—El Director general, P. D., el Secretario general Técnico, Rafael González-Gallarza Morales.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.